



310.28
EXP. N.º007 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN



54

NO - 1104

16 DIC 2025

RESOLUCIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto N°0023 de 07 de febrero de 2025, se inicia una indagación preliminar por las actividades de remoción de cobertura vegetal y relleno con material de cantera en un predio con referencia catastral: 702210102000000460001000000000, localizado en el sector Isla Gallinazo, municipio de Coveñas, Sucre, de un área de aproximadamente 1900 m² afectando el ecosistema natural de la zona, la cual es zona de manglar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo.

Que el Municipio de Coveñas y el comandante de la estación de policía de Coveñas, no dieron respuesta a lo solicitado en el auto N°0023 de 07 de febrero de 2025.

Que mediante oficio N°00672 de 14 de febrero de 2025 la Subdirección de Planeación dio respuesta a lo requerido en el auto N°0023 de 07 de febrero de 2025.

Que la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros practicó visita el día 17 de febrero de 2025, y rindió el informe de visita N°008 de 2025, del cual se concluyó lo siguiente:

"1. En el predio intervenido se identificaron alteraciones sobre el sistema mangláríco. Mediante análisis multitemporal utilizando la herramienta Google Earth Pro-2023, se pudo corroborar la presencia de cobertura asociada a manglar y lámina de agua para el periodo 2018-2022 Cabe resaltar, que además de la remoción de cobertura vegetal, desde el año 2023, se logran evidenciar intervenciones mediante actividades de relleno (aterramiento) o elevación superficial del nivel del suelo en un área de aproximadamente 1900 m², las cuales se mantienen hasta la fecha y se pueden constatar con las imágenes tomadas en la diligencia del día 17 de febrero de 2025.

2. En conversaciones con un habitante del sector, logra comunicar que el Lote 1, tal como se muestra en la Figura 1, pertenece al señor Juan C. Gómez Aristizabal. Cabe resaltar que al momento de la inspección NO se evidenciaron actividades constructivas u obras civiles en el predio con referencia catastral 702210102000000460001000000000. Sin embargo, se identificó la construcción de dos (2) quioscos con soportes de madera y cubierta de palma en el área subdividida por lotes mediante alambres galvanizados de púa.

3. Las afectaciones sobre el ecosistema de manglar son evidentes en el área debido a las intervenciones antrópicas identificadas, incumpliendo el Artículo No.5 de la ley 2243 de 08 de julio de 2022: "Sobre uso y aprovechamiento de los manglares". Así mismo, incumplen el Artículo No.2 de la Resolución No. 1602 del 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la



Ambiente

310.28
EXP. N.º 007 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN

Nº - 1104

16 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sostenibilidad de los manglares Colombia". Las infracciones ambientales identificadas son:

- Tala de especies de manglar.
- Elevación artificial del nivel suelo o relleno con material variado.
- Alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar.

4. Se considera que el ecosistema de manglar del predio visitado, ha sido seriamente afectado, principalmente por tala y elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado para construcción (aterramiento), con el fin de cambiar su uso hacia el desarrollo turístico o residencial, lo cual ha fraccionado el ecosistema y en varios sitios se evidencian pequeños relictos, acelerando de esta forma la disminución de la productividad de estos ecosistemas en la región y todos los beneficios económicos, sociales y ambientales descritos, por tanto se puede decir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes y contundentes de restauración ecológica"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

RESOLUCIÓN

Nº - 1104 16 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.* La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N°007 de 23 de enero de 2025, se observa que desde la expedición del Auto N°0023 de 07 de febrero de 2025, a la fecha, evidentemente han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya logrado identificar e individualizar a las personas que adelantaban actividades de remoción de cobertura vegetal y relleno con material de cantera en un predio con referencia catastral: 702210102000000460001000000000, localizado en el sector Isla Gallinazo, municipio de Coveñas, Sucre, por lo tanto es procedente el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Auto N°0023 de 07 de febrero de 2025 y el archivo definitivo del expediente de infracción N°007 de 23 de enero de 2025.

Asimismo, teniendo en cuenta que se pudo evidenciar actividades de relleno con material de cantera de aproximadamente 1900 m². Se identificaron varias delimitaciones del predio, con miras a subdivisión ilegal del bien inmueble, que además alteran las características físicas del paisaje y afectan ampliamente el ecosistema natural de la zona y en consideración a que en el informe N°008-2025 se plasmó que "*En conversaciones con un habitante del sector, logra comunicar que el Lote 1, tal como se muestra en la Figura 1, pertenece al señor Juan C. Gómez Aristizabal. Cabe resaltar que al momento de la inspección NO se evidenciaron actividades constructivas u obras civiles en el predio con referencia catastral 702210102000000460001000000000. Sin embargo, se identificó la construcción de dos (2) quioscos con soportes de madera y cubierta de palma en el área subdividida por lotes mediante alambres galvanizados de púa.*", resulta necesario DESGLOSAR del expediente N°007 de 23 de enero de 2025, el informe de visita de inspección técnica N°008 de 2025 y copia del presente acto administrativo, para ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN AMBIENTAL, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,



310.28
EXP. N.º007 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN



Ambiente

RESOLUCIÓN

Nº - 1104 16 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, iniciada mediante Auto N°0023 de 07 de febrero de 2025, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENESE DESGLOSAR del expediente N°007 de 23 de enero de 2025, el informe de visita de inspección técnica N°008 de 2025 y copia del presente acto administrativo, para ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN AMBIENTAL.

ARTICULO TERCERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente N°007 de 23 de enero de 2025, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

| | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|--------------------------|--------------------|-------|
| Proyectó | Dargie Salcedo Ortega | Judicante | |
| Revisó | Mariana Támarra Galván | Asesor Jurídico | |
| Aprobó | Laura Benavides González | Secretaría General | |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.